

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

**Acción de Tutela No. 2020-00339.**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por la señora ***Diva Cecilia De Las Mercedes Romero Nasayo*** contra la ***Caja General de la Policía Nacional***. Trámite al que se vinculó a la *Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional, Dirección General -Policía Nacional y Ministerio de Defensa Nacional*.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental de petición; y, en consecuencia, solicitó ordenarle, que proceda a otorgarle respuesta de fondo a la solicitud que elevó el 7 de noviembre del año 2019.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que en la mencionada data formuló petitorio de interés particular, radicado No. 105680, ante la autoridad querellada, en la que solicitó copias de los documentos que justifiquen que la señora *Diana Lised Chinchilla Molina* a la fecha debe continuar devengando porcentaje de la pensión del fallecido *José de Dios Chinchilla Chinchilla* (Q.E.P.D) y que se suspenda el pago del porcentaje que recibe ésta y se le incremente en su favor dada la calidad de cónyuge sobreviviente de carácter vitalicio; sin embargo a la fecha de radicación de ésta acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna pese haber transcurrido más de 12 meses desde su radicación.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada y a las autoridades vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por la reclamante, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. ***La Procuraduría General de la Nación*** a quien se vinculó a la presente actuación suprallegal, según criterio de esta sede judicial frente a la todas las acciones de igual naturaleza, contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

1.5. A su turno, la conminada **Secretaría General de la Policía Nacional**, alegó la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición por hecho superado, en cuanto ya ofreció una respuesta de fondo, clara y congruente a la accionante a la solicitud radicado bajo el No. E-2020-105680-DIPON de fecha 7 de noviembre de 2019, a través del comunicado oficial S-2020-014025-SEGEN del 12 de marzo de 2020, el cual le fue notificado mediante correo certificado 472 según guía No. RA254125392CO, y en una segunda oportunidad mediante correo electrónico [asesorestalentojuridico@gmail.com](mailto:asesorestalentojuridico@gmail.com) el 18 de noviembre de 2020.

Arguyó que en la referida respuesta informó a la petente que no era procedente atender de manera favorable solicitud atinente a copias de los documentos que justifiquen que la señora *Diana Lised Chinchilla Molina*, a la fecha debe continuar devengando porcentaje de la pensión de vejez de su fallecido cónyuge, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia relacionado con la intimidad personal y familiar, porque la documental que en esa entidad reposa relacionados con las hojas de vida de los funcionarios, solo pueden ser conocidos por el apoderado judicial que acredite su calidad a través de los documentos idóneos o por requerimiento judicial, en concordancia con lo previsto en el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011. Sustituido por la Ley 1755 de 2015 artículo 24 numeral 3.

Igualmente manifestó que frente al requerimiento de suspensión del pago del porcentaje que actualmente percibe la señora *Chinchilla Molina*, que elevó la señora *Diva Cecilia de las Mercedes*, para que le fuera incrementado en su favor, le respondió que una vez verificado el expediente prestacional se observó que aquella a la fecha presenta la calidad de hija invalida absoluta, según establece el artículo 77 del Decreto 1091 de 1995, el cual señala que la pensión se extinguirá para los hijos por muerte, matrimonio, dependencia económica o por haber llegado a la edad de 21 años salvo los hijos inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de 24 años, por lo que no es favorable atender su solicitud de acrecimiento de mesada pensional, lo cual además fue informado a la interesada por comunicado oficial del 18 de noviembre de 2020, al correo electrónico autorizado por la accionante [asesorestalentojuridico@gmail.com](mailto:asesorestalentojuridico@gmail.com).

1.6. **La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar de la Policía** solicitó que se deniegue las pretensiones de la demanda constitucional y se disponga la desvinculación de dicha institución, en cuanto no ha menoscabado los derechos fundamentales de la actora, porque el derecho de petición cuya respuesta demanda, fue radicado en una dependencia ajena a ellos, esto es, ante la Policía Nacional.

1.7. Las demás partes vinculadas no emitieron pronunciamiento alguno frente a los hechos, pese a que se les notificó en debida forma según constancias secretariales que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Ahora bien, en lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 *“...debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...”*.

De otro lado, la ley 1755 de 2015 establece que *“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...”* y que *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*.

No obstante, a detenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera: *“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones*

*mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial es de notar que, el amparo deprecado por el accionante no ha de surgir avante, toda vez que la actora se duele de la falta de pronunciamiento frente a derecho de petición que radicó ante la autoridad accionada Policía Nacional el día 7 de noviembre de 2019, Radicado No. 105680, como se constata en copia del mismo anexo al escrito de tutela; no obstante, en el curso del trámite constitucional, y pese haber transcurrido el término previsto en líneas precedentes, con que contaba la conminada para resolver la solicitud de fondo (35 días), la autoridad conminada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copias de las repuestas otorgadas a la quejosa, esto es, del comunicado oficial S-2020-014025-SEGEN del 12 de marzo de 2020, en el que expresamente comunicó a la petente que *“...en atención a la petición por usted impetrada, mediante la cual en calidad de beneficiaria del señor IT (F) Chinchilla Chinchilla José De Dios, solicita copias de los documentos que justifiquen que la señora DIANA LISET CHINCHILLA MOLINA devenga pensión toda vez que en la actualidad tiene 38 años de edad tiene un hogar establecido y 2 hijos por lo cual se debería suspender la mesada pensional y de igual manera acrecer su mesada. Al respecto me permito indicarle que no es procedente atender de manera favorable a sus requerimientos, lo anterior de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política Nacional, el cual establece el derecho a la intimidad personal y familiar como derecho fundamental de la sociedad, siendo para el caso concreto un pilar de protección esencial habida cuenta que los documentos que en esta dependencia reposan son de carácter privado en lo que respecta a las hojas de vida de los funcionarios y que solo pueden ser conocidos por el apoderado que acredite su calidad a través de los documentos idóneos o por requerimiento judicial en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1437 de 2001 Numeral 3, sustituido por la Ley 1755 de 2015 artículo 24 numeral 3...”* (Sic).

Así como del oficio No. s-2020-050700 del 18 de noviembre 2020, por medio de la cual le manifestó además que *“....verificado el expediente prestacional del causante se observa que la señora DINA LISET CHINCHILLA MOLINA, a la fecha presenta la calidad de hija invalida absoluta y según lo establece el artículo 77 del*

*Decreto 1091 de 1995 el cual señala que la pensión se extinguirá para los hijos por muerte, matrimonio, dependencia económica o por haber llegado a la edad de 21 años salvo los hijos inválidos absolutos...” (Sic).*

Pronunciamientos que según se corroboró por el Despacho, si bien es cierto no se notificaron en debida forma a través de correo certificado a través de la empresa de servicios postales 472, conforme defendió la Secretaría General de la Policía Nacional, pues consultada la página oficial de dicha institución con No. de guía RA254125392CO, refleja que fue devuelta<sup>1</sup>; fue notificada en debida forma a la dirección de correo electrónica [asesorestalentojuridico@gmail.com](mailto:asesorestalentojuridico@gmail.com) el 18 de noviembre de 2020, que coincide con la descrita en el libelo de la demanda constitucional que ahora se resuelve y que da cuenta de su entrega efectiva:

#### **SEGEN GRUPE-PEN**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** [asesorestalentojuridico@gmail.com](mailto:asesorestalentojuridico@gmail.com)  
**Enviado el:** miércoles, 18 de noviembre de 2020 10:57 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: respuesta petición radicado No E-2019-105680-DIPON

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[asesorestalentojuridico@gmail.com](mailto:asesorestalentojuridico@gmail.com) ([asesorestalentojuridico@gmail.com](mailto:asesorestalentojuridico@gmail.com))

Asunto: respuesta petición radicado No E-2019-105680-DIPON

De ahí que, sea dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación a la petente de los pronunciamientos referidos, lo que resuelven de fondo y de manera congruente sus aspiraciones, porque en síntesis expone las razones legales sobre la improcedencia de la expedición de la documental deprecada y el acrecimiento de la mesada pensional en su calidad de sobreviviente del fallecido *Juan de Dios Chinchilla Chinchilla (Q.E.P.D.)*.

Así las cosas, genera la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, entendimiento bajo el cual, se impone concluir, que se superó la situación que se consideraba violatoria, la cual en la actualidad, no existe, pensamiento que ha sido reiterado por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración *primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...*”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Ver copia de certificado expedido por empresa de servicios postales 472 que antecede.

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribe a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida.

En ese orden, importa agregar, que al juez constitucional no le corresponde insinuar el contenido de las decisiones que deban tomar o asumir los entes gubernativos o instituciones de seguridad social en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, como lo es por ejemplo modificar o incrementar un reconocimiento prestacional como pensión de sobreviviente, por cuanto, como lo ha expresado nuestro máximo Tribunal en materia constitucional, “...*fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que ‘los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal...’*” (Sent. T-582 de octubre 14 de 1998).

### 3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**3.1. NEGAR** la acción de tutela invocada por la señora ***Diva Cecilia De Las Mercedes Romero Nasayo***, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3.** Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

kpm